



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00373 00
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 1 de septiembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 29 de septiembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023 encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad propuso como excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales, inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y la de caducidad.

Ahora bien, recuérdese que, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

En tal sentido, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso como excepción la “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales” y la “inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa”, encuentra el Despacho precedente decidir sobre ellas en la presente providencia.

De las excepciones propuestas, la apoderada de la parte demandada, cumplió con la carga procesal de correr traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el apoderado judicial recorrió el

traslado a través de memorial de 22 de noviembre de 2023¹ dentro de la oportunidad legal conferida para ello.

- Argumentos del demandado

Refiere que se pretende la nulidad del Requerimiento Especial 2020EE11883 del 23 de julio de 2020 que es un acto de trámite o preparatorio, que, si bien tiene el carácter de acto administrativo, no pone fin al proceso, por el contrario, impulsa al proceso determinativo de los mayores valores dejados de declarar, detectados por la Autoridad Tributaria Distrital en las declaraciones tributarias del Impuesto Predial Unificado presentadas por las vigencias 2018 y 2019.

Advierte que lo que se vislumbra, con la presentación de la demanda, es que se pretende revivir términos para traer a discusión en esta etapa situaciones jurídicas que en principio debió debatirse en sede administrativa o en su defecto en tiempo en vía judicial, al pretender la nulidad del Requerimiento Especial 2020EE11883 del 23 de julio de 2020 y notificado por correo el 16 de diciembre de 2020, en la dirección jurídicamente válida para el efecto. Que de manera sesgada y caprichosa pretende desconocer la demandante. Requerimiento Especial que, tampoco tiene control jurisdiccional y así deberá ser declarado por su despacho.

Frente a la falta de agotamiento de la vía gubernativa señala que en el presente asunto no se agotó en debida forma la sede administrativa, por cuanto la Autoridad Tributaria Distrital de Hacienda notificó en debida forma tanto el requerimiento especial como la Liquidación Oficial de Revisión y, la no interposición del recurso de reconsideración en sede administrativa, vacía la competencia de la Autoridad Tributaria para conocer las inconformidades del contribuyente, zanjar y corregir los posibles yerros y en fin garantizar la economía procesal y la efectividad de los derechos tanto de los administrados como los suyos como se ha insistido, son razones de más por lo que la Liquidación Oficial de Revisión, expedida con la certeza jurídica de la notificación en debida forma del requerimiento especial, ahora no es susceptible de control jurisdiccional.

¹ Archivo 018 índice 00023 expediente digital SAMAI

Por lo anterior, arguye que la falta de presentación del recurso de reconsideración reluce que no se agotara en debida forma la sede administrativa y no se mencionan las otras solicitudes y sus resultados por parte de la apoderada de la actora, y con ello, se antepone al Operador Judicial una cortina de humo a la hora de efectuar la revisión de los actos que conforman este medio de control. Por lo que no puede efectuarse un pronunciamiento de fondo en este caso.

- Argumentos del demandante

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales aseveró que la Secretaría de Hacienda desconoce en su contestación que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se impetra contra dos actos administrativos a saber: i) Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020; y ii) Resolución No. DDI-000163 del 11 de enero de 2022 “Por la cual se Profiere Liquidación de Revisión del Impuesto Predial Unificado”, argumentándose en el concepto de violación de la demanda, que esta encuentra su génesis en un hecho concreto, como lo es que la Secretaría Distrital de Hacienda notificó de forma indebida el Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, toda vez que el aviso de notificación personal de dicho acto administrativo fue recibido por una persona, respecto de la cual no media relación alguna con mi poderdante, en tanto no ha residido en el Edificio Unión ni ha fungido como vigilante de la copropiedad.

Afirma que la indebida notificación del requerimiento especial tiene como efecto que dicho acto administrativo no adquiera el carácter de ejecutorio, en tanto la irregularidad de la notificación del acto impide que la decisión contenida en éste produzca efectos legales, por lo tanto, afirma que el escrito de la demanda indica y argumenta con claridad y, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, las normas violadas, el concepto de la violación y los dos efectos jurídicos que trajo consigo la indebida notificación del Requerimiento Especial adoptado mediante Resolución No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020.

Frente al argumento relacionado con el indebido agotamiento de la vía gubernativa señaló que la Secretaría de Hacienda no aporta prueba alguna que permita controvertir que la citación a notificación personal del Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, fue recibida por una persona que no reside

ni tiene vínculo laboral alguno con la Propiedad Horizontal del Edificio Unión, ubicado en la Calle 53 No. 35 – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., donde reside la contribuyente como bien figura en el Registro de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Sostiene que la autoridad distrital olvida que en el presente proceso se discute la indebida notificación del acto administrativo de Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, lo que a la postre impidió que la contribuyente recurriera tanto requerimiento especial de fecha 23 de julio de 2020, como la Liquidación de Revisión del Impuesto Predial Unificado de fecha 12 de enero de 2022, lo que a su juicio abre la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida que la administración no dio la oportunidad de interponer los recursos de ley, en ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”²

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando

² Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.³

En el sub examine, la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda alegó que se configura la excepción de inepta demanda por dos motivos; el primero, relacionado con la solicitud de anulación absoluta del Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, bajo el entendido de que este es un acto de trámite con el que inicia una actuación administrativa tendiente a determinar oficialmente un tributo, por ende, no sería susceptible de control. El segundo motivo, se encuentra relacionado con la falta de agotamiento de los recursos de sede administrativa, otrora denominada vía gubernativa, comoquiera que la demandante no recurrió vía recurso de reconsideración la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No. DDI-000163 de 11 de enero de 2022 lo que genera que no se surtiera adecuadamente el trámite de contradicción en sede administrativa.

En primer lugar, conviene recordar que el Despacho, mediante Auto de 1 de septiembre de 2023 dispuso, entre otras decisiones, el rechazo de la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020, toda vez que, en efecto, este es un acto administrativo de trámite, que por sí mismo no resuelve de fondo y con carácter definitivo una situación administrativa, por lo tanto, no sería pasible de control judicial. Decisión esta que no fue recurrida por ninguna de las partes con lo cual se encuentra en firme.

Por lo anterior, se colige que el debate judicial en el presente asunto, se circunscribe exclusivamente al contenido del Liquidación Oficial de Revisión Nro. DDI-000163 de 11 de enero de 2022 por la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado en contra de la señora Myriam Enciso de Rodríguez, en tanto que las argumentaciones esbozadas respecto de aquella decisión de la administración por la cual se dio apertura al proceso de determinación tributaria,

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

esto es, el Requerimiento especial No. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020, no encuentran asidero en la presente etapa judicial.

De otro lado, respecto al indebido agotamiento de los recursos de sede administrativa, debe recordar el Despacho que aquello que se debate en el presente proceso judicial es la presunta indebida notificación tanto del Requerimiento especial No. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020, como de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. DDI-000163 de 11 de enero de 2022 lo que generó, a juicio de la demandante, una vulneración de su debido proceso y de su derecho de defensa, al no poder conocer oportunamente las decisiones que se adoptaron en su contra y con ello no pudo cuestionarla vía recurso de reconsideración.

Se resalta que la demandante solo pudo conocer las decisiones a partir del un fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo tanto, tal y como se ordenó en Auto de 1 de septiembre de 2023 lo anterior, se constituye en el punto central en torno al cual se debate la presunción de legalidad respecto de los actos censurados, por lo tanto no resulta procedente, en esta etapa procesal definir el fondo del asunto cuando ello es propio de la etapa de juzgamiento.

Por las anteriores razones, estima el Despacho que no prosperan las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 15 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos primero a tercero**, señalan que el 7 de julio de 2022 la demandante presentó petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, requiriendo se le informara respecto del reporte encontrado en la página web de la entidad en el que se advierte de dos presuntas obligaciones pendientes

por pagar por concepto del impuesto predial de las vigencias 2018 y 2019. La petición fue respondida por la entidad con radicado No. 20222022EE330700O1 del 26 de julio de 2022, la Secretaría de Hacienda dio respuesta parcial al derecho de petición de fecha 7 de julio de 2022 manifestando que la Oficina de Liquidación profirió Liquidación Oficial de Revisión No. DDI000163 y/o 2022EE001708 del 11-01-2022.

- **Los hechos cuarto a sexto**, indican que como la respuesta emitida no resolvió de fondo lo pedido, el 1 de agosto de 2022 se presentó una nueva petición solicitando le fuera expedida copia de las actuaciones administrativas de liquidación oficial de revisión No. DDI-000163 y/o 2022EE001708 del 11-01-2022 y de cualquier otra decisión que se hubiere adoptado con relación al bien inmueble identificado con cédula catastral AAA0054TJUH, por lo que mediante oficio radicado No. 2022EE342495O1 del 01 de agosto de 2022, la Secretaría Distrital de Hacienda remitió comunicación en la cual se afirma haber suministrado respuesta satisfactoria a las peticiones formuladas, sin embargo, al no haber recibido respuesta alguna el 10 de agosto del mismo año presentó acción de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas.
- **Los hechos séptimo a noveno**, explican que el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas, quien mediante sentencia del 22 de agosto de 2022, amparó los derechos y ordenó a la Secretaría Distrital de Hacienda, rendir un informe detallado sobre los hechos objeto de la petición copia de la resolución No. DDI-000163 del 11/01/2022, requerimiento especial No. 2020EE112883 del 23/07/2020 y notificación por aviso. Dentro de la información allegada por la entidad en el proceso constitucional, se encuentra el referido requerimiento especial, así como sus soportes de notificación personal de 16 de diciembre de 2020 en el que se advierte que en el espacio de quien recibe se encuentra diligenciado a mano alzada, con los siguientes datos: “Nombre o sello de la empresa de vigilancia: Julio Camargo Número de placa Vigilante: PI Vlf13”
- **Los hechos décimo a décimo segundo**, advierten que como se acredita en certificación de 23 de agosto de 2022 expedida por la administradora y representante legal del Edificio Unión Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 53 No 35-72 de la Ciudad de Bogotá, durante el periodo comprendido

entre los años 2020 a 2022, el mencionado edificio no ha contratado con persona natural o jurídica servicio de celaduría alguno, por lo tanto el volante de notificación fue recibido por una tercera persona que carece de cualquier vínculo jurídico con el Edificio Unión, y respecto del cual se desconoce su identidad, se permite evidenciar que el trámite de notificación personal no se surtió en debida forma.

- **El hecho décimo quinto**, señala que ante la imposibilidad de ejercer los recursos de ley consecuencia de la indebida notificación, el 24 de agosto de 2022 se interpuso ante la Secretaría de Hacienda solicitud de Revocatoria Directa contra los actos administrativos Requerimiento Especial N°. 2020EE112883 del 23/07/2020 y Resolución No. DDI-000163 DEL 11/01/2022 el cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba pendiente de ser resuelto.

*Sobre los hechos de la demanda, la apoderada de la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

Respecto de los hechos primero y segundo indicó que **son parcialmente ciertos**, toda vez que son afirmaciones relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Frente a los hechos tercero a quinto, indica igualmente que **son parcialmente ciertos**, precisando que la demandada con oficio 2022EE330700O1 del 26 de julio de 2022, dio respuesta parcial a la solicitud de información relacionada en los hechos anteriores, situación distinta es que la demandante no estuviera de conforme con la respuesta emitida.

Sobre los hechos sexto al octavo, advirtió que **son parcialmente ciertos**, y explica que la Autoridad Tributaria respondió a través del Oficio informativo 2022EE330700O1 del 26 de julio de 2022 y Oficio informativo 2022EE342495O1 del 01 de agosto de 2022 dio respuesta a lo solicitado pese a ello, la aquí demandante omitió acercarse a la sede de la Autoridad Tributaria Distrital, a fin de obtener copia de los citados actos, como se le informó en el citado escrito.

Acerca de los hechos noveno a décimo quinto, indicó que **no le constan y no son hechos**, sino que corresponden a afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Finalmente, sobre el hecho décimo quinto (2), advirtió que **no le consta**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución DDI- 000163 del 11 de enero de 2022**, “Por la cual profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación y vulneración al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará si se notificó adecuadamente el Requerimiento Especial N°. 2020EE112883 del 23/07/2020 o si por el contrario, se configuró la firmeza de las declaraciones privadas presentadas por la demandante.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 003 y 019 del índice 00023 del expediente digital SAMAI.

Adicionalmente, solicitó la práctica de prueba testimonial de las señoras Aiza Liliana Angarita Villa y Iomara Serrano Hernández, a efectos de que, en su calidad de residentes del Edificio Unión acrediten que para la fecha de notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, realizada por

el servicio de mensajería contratado por la Secretaría de Hacienda, dicha copropiedad no contaba ni cuenta a la fecha con servicio de vigilancia.

Esta solicitud de pruebas será negada por innecesaria e inconducente, teniendo en cuenta que el problema jurídico relacionado con la vulneración del debido proceso de la accionante se podrá resolver con las pruebas documentales adecuadas para demostrar el hecho objeto de controversia obrantes en el proceso de la referencia, contrastadas con la normatividad y jurisprudencia aplicable al presente asunto.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 017 del índice 00023 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 003 y 019 del índice 00023 y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 017 del índice 00023 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **María Mercedes Soto Gallego** identificada con la C.C. No. 51.566.224 y Tarjeta Profesional No. 172.055 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 0018 índice 00023 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	carolina@enciso-abogados.com ; myrianli@hotmail.com
DEMANDADO:	recepciondemandas@shd.gov.co ; msoto@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70eb1e5b3bc03579b10f0028c27452839b6fb0286122fc119c7047b8ee92a4d**

Documento generado en 11/04/2024 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>